

JGE321/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL CAMBIO POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del dos mil.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el M.V.Z. Carlos Mario Ramos Hernández en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintidós de marzo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CLE/0321/2000 signado por el C. Martín Martínez Cortazar Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tabasco, por medio del cual remite el escrito de fecha trece de marzo del año en curso suscrito por el M.V.Z. Carlos Mario Ramos Hernández, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local mencionado, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...1.- La coalición ‘Alianza para el Cambio’, ha hecho circular en todo el Estado de Tabasco, una publicidad de las denominadas ‘volantes’ tamaño

media carta, en la cual en su lado anverso aparece una fotografía cuyo contenido plasma la reunión que sostuvo el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León en su carácter de miembro distinguido de mi Partido, el Revolucionario Institucional, en la cual también estuvieron presentes el Lic. Roberto Madrazo Pintado, exprecandidato presidencial de mi Partido, y el Lic. Francisco Labastida Ochoa, candidato de mi Partido a la Presidencia de la República para el periodo 2000-2006. Al pie de la foto referida, aparece el siguiente texto: ¡Así se vendió tu voto!.

2.- En el reverso de la propaganda mencionada, aparece el logotipo del Partido Acción Nacional (P.A.N.) así como el emblema de la 'Alianza para el Cambio', misma que se encuentra debidamente registrada ante esta autoridad electoral, así como también un logotipo que dice 'Acción Juvenil con Fox al 2000'. En el mismo lado de dicha propaganda se puede leer: 'Cada día somos más los Tabasqueños que necesitamos un cambio verdadero; ahora es cuando, no te detengas.'

3.- Con respecto a éste tipo de propaganda, en mi carácter de representante propietario ante éste órgano electoral, vengo a presentar formal queja y a solicitar se abra el correspondiente procedimiento administrativo, para que se sancione a la coalición 'Alianza para el Cambio', toda vez que viola varios ordenamientos jurídicos contenidos en la ley de la materia, específicamente el artículo 185 que a la letra dice:

Artículo 185.

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberán contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios graficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más limite, en los términos del artículo 7° de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

Así mismo, se correlaciona con lo establecido en el artículo 186 párrafo 2:

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Para los efectos de encuadrar este tipo de conductas también en todo tipo de propaganda, cito a su vez el artículo 187:

Artículo 187.

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las (sic) disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención a la contaminación por ruido.

Por propaganda debemos entender lo que nos dice el artículo 182 párrafo 3, que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

4.- Es el caso que la coalición 'Alianza para el Cambio' ha venido infringiendo esta serie de ordenamientos legales a las cuales se encuentra obligado a cumplir, toda vez que en principio de cuantas, la fotografía que utiliza para denostar, ofender, difamar, calumniar a nuestro candidato a la presidencia de la república Lic. Francisco Labastida Ochoa, la utiliza para realizar conductas atípicas en contra de dos terceros al proceso electoral, como lo es el Lic. Roberto Madrazo Pintado, exprecandidato a la presidencia de la república por parte de mi Partido, y el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León. Utilizando este tipo de artimañas pretender ofuscar los

sentidos de los votantes para denotar una imagen de descrédito entre el electorado en contra del candidato de mi Partido.

5.- Así mismo es dado hacer mención, que la fotografía que mal utiliza la 'Alianza para el Cambio', es plagiada de una propaganda pagada e impresa por la Federación de Trabajadores y Obreros de Tabasco, organismo afiliado al Partido Revolucionario Institucional, y que salió a la luz pública, el día 1° de diciembre de 1999, para informar a la militancia de mi partido sobre la unidad, institucionalización y democracia que existe hacia el interior del P.R.I. por lo que de manera dolosa la 'Alianza para el cambio' uso sin nuestro permiso ni consentimiento dicha fotografía, de la cual anexo un ejemplar de varios que se publicaron, y que se relacionan debidamente en el capítulo de pruebas del presente escrito.

6.- La frase que aparece al pie de foto de la propaganda referida, '¡Así se vendió tu voto!' denosta, ofende, difama y calumnia no sólo a nuestro candidato presidencial, sino a la institución política que represento, toda vez que se da a entender que el voto – refiriéndose al proceso de consulta interna que vivió mi Partido- el voto de los militantes y simpatizantes fue objeto de compraventa alguna, lo cual no es cierto, sino que pusimos en práctica nuestro lema partidista: 'Democracia y Justicia Social', y precisamente eso fue lo que vivimos, un proceso democrático en el cual participaron casi 10 millones de ciudadanos mexicanos que no pueden estar equivocados.

7.- Para mayor constancia que la propaganda impugnada se encuadra como conducta punible, previsto en las hipótesis de los artículos 185, 186 y 187, de la ley de la materia, todos ellos correlacionados y en vía de interpretación jurídica, me permito citar las definiciones que sobre ofensa, calumnia y difamación nos da el Diccionario Larousse de la lengua española:

Ofensa: *s. F. Acción y efecto de ofender u ofenderse. || Que ataca, que sirve para atacar.*

Ofender: v. Tr. Hacer daño o causar molestia || Impresionar algo desagradablemente los sentidos.

Calumnia: s. F. Acusación falsa, hecha para causar daño.

Difamación: s. F. Acción y efecto de difamar.

Difamar: v. Tr. Desacreditar, a alguien.

Y precisamente todo lo anteriormente conceptualizado es lo que ha tratado de hacer la 'Alianza para el Cambio', ya que con falsedades y dándole una inexacta interpretación a una fotografía en la cual dos personas se saludan observadas por un tercero, nos ofenden y causan molestia cuando dicen sin prueba alguna: '¡Así se vendió tu voto!', esta es una acusación totalmente falsa, que trata de desacreditar a nuestro candidato presidencial Lic. Francisco Labastida Ochoa.

Por lo tanto se debe de proceder a sancionar a la 'Alianza para el cambio' por la actitud dolosa con la cual maneja su propaganda electoral.

8.- Estos 'volantes' anteriormente descritos, han circulado a lo ancho y largo del Estado de Tabasco, fundamentalmente en esta ciudad capital, en cruceros de semáforos; en el corazón de la ciudad conocido como 'zona remodelada' y en fin en colonias, villas y poblados, que a decir de los mismos autores de la conducta ilícita reclamada, han repartido alrededor de 40 mil ejemplares de los anteriormente señalados.

9.- No obstante o anterior, y para mayor constancia de mi dicho, en la edición del 07 de marzo del presente año en la página 04 del diario Novedades de Tabasco, aparece una nota informativa firmada por la periodista Claudia Jiménez López, en la cual se lee en su encabezado

'Repartirá el PAN más propaganda que irritó al PRI: 50,000 volantes más serán distribuidos'. Esta nota fue hecha con datos proporcionados por el C. Antonio López Báez, quien se ostenta como secretario de acción juvenil del Partido Acción Nacional, en la cual, éste individuo manifiesta a la reportera que otros 50,000 volantes 'Así se vendió tu voto' serán distribuidos en la ciudad por jóvenes panistas, con lo cual se demuestra la violación grave y sistemática de los artículos antes transcritos, ya que al referirse a otros 50,000 volantes, se entiende en obviada que ya fueron repartidos anteriormente un número igual o menor, que en el caso es de 40,000 ejemplares, ya que más adelante la nota informa que con los 50,000 volantes que van a distribuir sumaran 90,000 los ejemplares repartidos.

El C. Antonio López Báez, manifiesta que seguirán repartiendo esta propaganda aún cuando mi partido (el P.R.I.) ya manifestó de manera política y civilizada su desacuerdo, para el efecto de que de manera unilateral el Partido Acción Nacional y en su conjunto la 'alianza para el cambio' retirara dichos documentos que denigran la imagen del candidato y el partido que represento. Es más el C. López Báez, dijo que la preocupación para el caso de violar los lineamientos establecidos por la ley de la materia, se lo dejaba a sus asesores legales y representantes ante el órgano electoral.

10.- De esta manera pido se le aplique sanción económica a la 'alianza para el cambio' y se ordene retirar de circulación la propaganda que motiva el presente procedimiento administrativo, ya que se encuentra violando los principios de legalidad, respeto y civilidad política."

Anexando la siguiente documentación:

1.- Documental privada, consistente en la copia simple del volante que la Coalición Alianza por el Cambio llama "así se vendió tu voto".

2.- Documental privada, consistente en un ejemplar de la propaganda emitida por la Federación de Trabajadores y Obreros del Estado de Tabasco.

3.- Documental privada, consistente en fotocopia de la nota periodística publicada en el diario Novedades de Tabasco de fecha 7 de marzo del año en curso, firmada por la C. Claudia Jiménez López.

4.- La confesional de hechos propios a cargo del C. Antonio López Báez, quien se ostenta como Secretario de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, quien deberá comparecer en forma personalísima, quien declarará bajo preguntas que formulará de viva voz el oferente.

5.- La presuncional en su doble aspecto, tanto legal como humana, y,

6.- La instrumental de actuaciones.

II.- Por acuerdo del veintitrés de marzo del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000 y se ordenó solicitar mediante oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Tabasco, a efecto de que realice la investigación respecto de los hechos denunciados, con apoyo en el artículo 270 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del precitado código.

III.- Por oficios números SE-1139/2000 y SE-1519/2000 de fechas treinta y uno de marzo y doce de mayo del año en curso, en cumplimiento al acuerdo mencionado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó investigación de los hechos denunciados al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco.

IV.- Por oficio número JLE/VE/2356/2000 de fecha veintiséis de julio del 2000, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco, Licenciado Martín Martínez Cortazar en respuesta a la petición de investigación solicitada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, manifestó:

“En atención a la integración que se realiza al expediente No. JGE/QPRI/JL/TAB/042/2000, correspondiente a la queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los numerales 10, inciso e) y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informar a usted de las gestiones realizadas, los resultados obtenidos en la investigación sobre los hechos materia de la queja señalada, en los términos siguientes:

Para la verificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la distribución de los volantes con la leyenda ‘¡Así se vendió tu voto!’, con fecha 15 de mayo del 2000, se giró oficio No. JLE/VE/1173/2000 al Licenciado Federico Bracamontes Baz, Director General del diario ‘Novedades’ de Tabasco, mismo que en copia se agrega al presente para constancia, por el cual se le solicitó informara sobre la autenticidad y condiciones del modo, tiempo y lugar, de la nota periodística publicada en ese medio de comunicación el día 07 de marzo del 2000, así como del responsable de la misma. Esto, en virtud de que en dicha nota, se hace referencia a la distribución de los volantes, expresada por el ciudadano Antonio López Báez, y que se deriva de la prueba aportada por el Partido Político quejoso.

De acuerdo a la anterior, hasta el momento no se tiene ningún resultado de la gestión realizada, pues no se ha recibido el informe correspondiente solicitado al Director General del Diario ‘Novedades’ de Tabasco, a pesar de haber agotado los medios de comunicación al alcance para su obtención.”

V.- Por oficio número SJGE-212/2000 de fecha dieciséis de agosto del dos mil suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por el Cambio, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI.- Transcurrido el término legal concedido para dar contestación a la queja que nos ocupa, la Coalición Alianza por el Cambio no compareció al procedimiento administrativo iniciado en su contra.

VII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la

consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y

cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que:

Por escrito de fecha trece de marzo del año que transcurre, el M.V.Z. Carlos Mario Ramos Hernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, interpuso el presente procedimiento administrativo en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, porque según el dicho del partido quejoso, la Coalición denunciada ha hecho circular en todo el Estado de Tabasco unos volantes en los que se plasma la reunión que sostuvo el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, el Licenciado Roberto Madrazo Pintado y el Licenciado Francisco Labastida Ochoa, en la que se aprecia la siguiente frase: ¡Así se vendió tu voto!.

Igualmente manifiesta que la frase que aparece en la fotografía denosta, ofende, difama y calumnia no sólo a su candidato presidencial, sino a la institución política que representa, toda vez que se da a entender que el voto del proceso interno que vivió su partido fue objeto de compraventa.

Por su parte, la Coalición Alianza por el Cambio se abstuvo de hacer manifestación alguna respecto de la queja interpuesta en su contra, por lo que al haber fenecido el término concedido para tal efecto, mismo que corrió del veintitrés al veintisiete de agosto del año en curso, se le tuvo por perdido su derecho para comparecer al presente procedimiento administrativo.

9.- Que en merito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, la propaganda que supuestamente fue distribuida por la Coalición Alianza por el Cambio, constituye una infracción a lo preceptuado por los artículos 185, 186, párrafo 2 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el partido denunciante imputa una violación a las obligaciones de los partidos políticos nacionales, contenidas en los artículos 185, 186, párrafo 2 y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la Coalición Alianza por el Cambio, por la distribución que afirma el denunciante esta haciendo en todo el estado de Tabasco del volante con la leyenda ¡Así se vendió tu voto!.

Al respecto, el artículo 185 establece que:

1.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más limite, en los términos del artículo 7º. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 186 de la legislación electoral señala:

2.- Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Asimismo, el artículo 187 del mismo ordenamiento prevé:

1.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Por otro lado, el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) regula que:

1.- Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

p) Abstenerse de cualquier expresión que implica diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Del análisis de los anteriores preceptos legales se desprende que su contenido consiste en un mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales, de abstenerse de llevar a cabo diversas conductas que se restringen en las normas jurídicas antes señaladas, por lo tanto, es conveniente establecer que se entiende por “propaganda” de los partidos políticos, porque precisamente es en esa actividad en donde deben de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra propaganda en los términos siguientes:

Propaganda. (Del lat. *Propaganda, que ha de ser propagada.*) *f.* *Congregación de cardenales nominada De propaganda fide, para difundir la religión católica. 2. Por est., asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 3. Acción o efecto de dar a conocer una cosa con el fin de atraer adeptos o compradores. 4. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*

A su vez, los estudiosos del tema establecen que la propaganda, en un sentido amplio, es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Ahora bien, gramaticalmente y conforme al diccionario de la Real Academia, tenemos que:

Diatriba: *Discurso o escrito violento e injurioso contra personas o cosas.*

Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. / Delito perseguible a instancia de parte, consistente en la imputación falsa de un delito perseguible de oficio.

Infamia: Descrédito, deshonra. / Maldad, vileza en cualquier línea.

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra. / Hecho o dicho contra razón y justicia. // Daño o incomodidad que causa una cosa.

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. / Poner una cosa en bajo concepto y estima.

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona. / Injuriar, agraviar, ultrajar.

De lo anteriormente transcrito se puede concluir que la propaganda que se le atribuye a la Coalición Alianza por el Cambio constituye una ofensa, difamación o calumnia al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, atendiendo a las prohibiciones genéricas reguladas en el inciso p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales imponen a los partidos políticos una obligación de no hacer consistente en abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; son aplicables al volante distribuido en el Estado de Tabasco por "Acción Juvenil con Fox al 2000", por lo que a juicio de esta autoridad electoral con la distribución de la propaganda repartida, se configura violación a lo dispuesto por el artículo antes señalado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se genera la presunción fundada de que la Coalición Alianza por el Cambio realizó la distribución

del documento en cuestión, con objeto de desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa, en la especie, en contra del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el volante repartido se plasma la reunión que sostuvo el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, el Licenciado Roberto Madrazo Pintado y el Licenciado Francisco Labastida Ochoa, con la frase ¡Así se vendió tu voto!, asimismo, en el reverso de la propaganda aludida se aprecia el emblema del Partido Acción Nacional, de la Coalición Alianza por el Cambio y de Acción Juvenil con Fox al 2000, junto a la leyenda que señala: “YA Cada día somos más los Tabasqueños que necesitamos un cambio verdadero; ahora es cuando, no te detengas”, documento que administrado a la nota periodística publicada en el Diario Novedades de Tabasco el día siete de marzo del año en curso y al silencio de la Coalición demandada, genera convicción a esta autoridad para tener por acreditada la violación a los preceptos legales que se le atribuyen a la Coalición denunciada.

Se afirma lo anterior en virtud de que en la nota periodística antes señalada, se aprecia que el Secretario Estatal de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional, Antonio López Báez manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

...“En tanto, previno que continuarán con este tipo de propaganda. Justificó el uso de la fotografía en la que aparecen los personajes antes citados y la inscripción de ‘Así se vendió tu voto’ como una verdad conocida entre los militantes y simpatizantes del PRI, debido a que los resultados de la elección interna del candidato a la presidencia de este partido provocó la desilusión de los mismos. Con estos nuevos 50 mil volantes, sumarían 90 mil los escritos que se distribuirían en la ciudad, estimó el joven panista...”

De lo anterior se colige que la Coalición Alianza por el Cambio repartió el volante a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional, y justificó el uso de la fotografía con la leyenda “Así se vendió tu voto” como una verdad conocida entre los militantes y simpatizantes del partido denunciante, de lo que se desprende la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se denuncia, por lo que en concepto de esta Junta General Ejecutiva procede declarar acreditada la queja que nos ocupa e imponer a la coalición infractora la sanción correspondiente. No

constituye óbice a la anterior consideración el hecho de que la nota periodística ofrecida por el instituto político denunciante, se haya exhibido en copia fotostática simple, porque si bien es cierto, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio aún cuando no se hubiera objetado su autenticidad, como en el caso que se examina, también lo es que cuando son adminiculadas con otros elementos probatorios queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio, por lo que al ser consideradas como un indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis jurisprudencial del tenor siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS EN OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aún cuando no se hubieran objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERECER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En efecto, de lo anteriormente expuesto y atendiendo a las prohibiciones genéricas del inciso p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales imponen a los partidos políticos la obligación de evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia dentro de la propaganda electoral que realicen, resultan transgredidos por el volante en comento, porque con el se pretende ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, en el caso que nos ocupa, la Coalición Alianza por el Cambio pretende con su propaganda, hacer creer al electorado que el voto de los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, que emitieron en el proceso de consulta interna que realizó el partido político señalado fue objeto de compraventa, con lo que ofende, difama y calumnia al instituto político demandante, por lo tanto, al haber quedado acreditado en autos la violación que se demanda, procede declarar fundado el presente procedimiento administrativo iniciado por el Partido Revolucionario Institucional e imponer la sanción correspondiente a la Coalición Alianza por el Cambio.

Se afirma lo anterior porque como ya se señaló, el volante ofrecido como prueba, adminiculado a la nota periodística exhibida y al silencio en que incurrió la coalición demandada, generan convicción en el ánimo de esta autoridad electoral, para tener por acreditada la violación a lo dispuesto por el artículo 38, inciso p) del ordenamiento legal en comento.

Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil

novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, en términos de lo señalado en los Considerandos 8 y 9 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ